Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01112-00

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERARDO ARSENIO PORTILLA CASTRO MARÍA INÉS CARRILLO RODRÍGUEZ

El Despacho profiere la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Bancolombia S.A en contra de Gerardo Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo Rodríguez.

I. LA DEMANDA

Bancolombia S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Gerardo Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo Rodríguez para obtener el pago de los capitales contenidos en los pagarés No. 0350089489, 350089594 y 350090757, así como los intereses moratorios que se causaran al vencimiento de cada uno de los títulos valores y hasta que se realice el pago.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

(i) Gerardo Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo Rodríguez se obligaron a pagar a favor de Bancolombia S.A, la suma de $35.000.000.00 en la ciudad de Bogotá, en un plazo Treinta y seis (36) meses con un periodo de gracia de cuatro (4) meses, cuotas iguales por un valor de $1.093.750.00, tal como se describe en el pagaré No.0350089489 otorgado por los deudores el 10 de marzo de 2021, esta obligación fue adquirida por haber recibido dicha cantidad en calidad de mutuo aceptando el pago de intereses.

(ii) Del mismo modo Gerardo Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo Rodriguez, se obligaron a pagar a Bancolombia S.A la $66.646.265.00 la ciudad de Bogotá, en un plazo Sesenta (60) meses, con un periodo de gracia de Seis (6) meses, cuotas iguales por un valor de $1.234.190.00, como aparece en el pagaré No.350089594, otorgado por los deudores el 28 de abril de 2021, esta obligación fue adquirida por haber recibido dicha cantidad en calidad de mutuo, aceptando el pago de intereses.

(iii) Igualmente, Gerardo Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo Rodriguez se obligaron a pagar a la ejecutante la suma de $25.775.353.00, el 8 de abril de 2022, como aparece en el pagaré No.35009075, en una única cuota pagadera el día 8 de abril de 2022.

(iv) El plazo otorgado para el pago de las obligaciones se encuentra vencido, razón por la cual la demandada se encuentra en mora.

(v) Las obligaciones contenidas en los títulos valores allegados para el cobro son expresas, claras y exigibles.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de los títulos enunciados en el escrito de demanda con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 26 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré 0350089489

Por la suma de $18.593.749.31, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré Nº0350089489, junto con los intereses de mora sobre el capital enunciado, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verificara su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de $10.937.500, correspondiente a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el mes de enero de 2022 y hasta el mes de octubre de 2022.

valor cuota	fecha vencimiento
$ 1.093.750	16/01/2022
$ 1.093.750	16/02/2022
$ 1.093.750	16/03/2022
$ 1.093.750	16/04/2022
$ 1.093.750	16/05/2022
$ 1.093.750	16/06/2022
$ 1.093.750	16/07/2022
$ 1.093.750	16/08/2022
$ 1.093.750	16/09/2022
$ 1.093.750	16/10/2022
$ 10.937.500	Total

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas causadas y dejadas de pagar (cuotas de enero a octubre de 2022), liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 350089594

Por la suma de $51.339.790.88, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré Nº350089594, junto con los intereses de mora sobre el capital enunciado, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de $13.576.090 correspondiente a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el mes de diciembre de 2021 y hasta el mes de octubre de 2022.

valor cuota	fecha vencimiento
$ 1.234.190	28/12/2021
$ 1.234.190	28/01/2022
$ 1.234.190	28/02/2022
$ 1.234.190	28/03/2022
$ 1.234.190	28/04/2022
$ 1.234.190	28/05/2022
$ 1.234.190	28/06/2022
$ 1.234.190	28/07/2022
$ 1.234.190	28/08/2022
$ 1.234.190	28/09/2022
$ 1.234.190	28/10/2022
$ 13.576.090	Total

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas causadas y dejadas de pagar, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 350090757

Por la suma de la suma de $25.775.353.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 350090757 con vencimiento el 8 de abril de 2022, junto con los intereses de mora sobre el capital enunciado anteriormente a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se pague la deuda.

Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo contestaron la demanda y propusieron la excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación, en los siguientes términos. "*(…) Para el caso objeto de estudio el día 15 de junio del año 2023, la entidad EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, mediante consignación, realizó pagos parciales a las sumas de dinero adeudadas por parte de mis poderdantes, suma correspondiente a $26.578.124. para el pagaré de la referencia 350089489; la suma de $51.932.704 al pagaré de la referencia 350089594 y la suma de $23.172.597 al pagaré de la referencia 350090757; entendido esto, la presente excepción prospera toda vez que las sumas pretendidas no son equivalentes a las adeudadas por lo manifestado anteriormente*".

La ejecutante manifestó que no podría tenerse por configurada esta excepción, porque este tipo de medio exceptivo tiene lugar cuando los pagos se hayan realizado antes de la presentación de la demanda y que lo realice la demandada. En este caso, los pagos, por haberse realizado con posterioridad a la presentación demanda, deben "*reconocerse al momento de hacer la liquidación del crédito*". Por último, señaló que el pago hecho por el Fondo Nacional de Garantías se descuenta "*de la obligación del banco y el Fondo Nacional de garantía se convierte en acreedor de la cuota parte cancelada*". Por último, indicó "*que el fondo es garante de los deudores respecto de los pagarés cobrados en este proceso, motivo por el cual y en razón del pago realizado a Bancolombia, hará valer sus derechos dentro del proceso por haberse subrogado en los valores cancelados a la institución financiera*".

La audiencia inicial tuvo lugar el 12 de octubre de 2023. En esta diligencia, entre otros, se absolvió el interrogatorio de parte a la ejecutante. La parte ejecutada no compareció a la diligencia y tampoco justificó su inasistencia dentro de los 3 días siguientes.

Seguidamente, las partes presentaron sus alegatos de conclusión. La parte demandante indicó que el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías con posterioridad a la presentación de la demanda no puede considerarse "*pago parcial de la obligación" "ni puede considerarse como Pago parcial de la obligación porque al subrogarse el Fondo los demandados tienen dos acreedores que son el banco y el Fondo que actúa como una fuente de pago y no como avalista de los demandados*". Por su parte, la demandada indicó que: "*por manifestación verbal de mis poderdantes, ofrecen a la parte demandante pagar el capital que se adeuda y solicitan comedidamente la condonación de los intereses causados a la fecha*".

En este proceso, el Fondo Nacional de Garantías no ha presentado solicitud para tenerlo en este proceso como subrogatario de la ejecutante por algún valor pagado a la deuda de los ejecutados con Bancolombia con posterioridad al mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *"consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentaron tres pagarés objeto de cobro compulsivo, los cuales reúnen los requisitos generales y específicos para esta clase de títulos valores, por lo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, tanto así que los ejecutados no objetaron, mediante recurso de reposición, el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores fundamento del cobro. Tampoco, se hizo algún reparo sobre este aspecto mediante las excepciones de mérito.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propuso una excepción que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado de los demandados.

El apoderado judicial de la parte demandada indicó que "*(…) para el caso objeto de estudio el día 15 de junio del año 2023, la entidad EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, mediante consignación, realizó pagos parciales a las sumas de dinero adeudadas por parte de mis poderdantes, suma correspondiente a $26.578.124. para el pagaré de la referencia 350089489; la suma de $51.932.704 al pagaré de la referencia 350089594 y la suma de $23.172.597 al pagaré de la referencia 350090757; entendido esto, la presente excepción prospera toda vez que las sumas pretendidas no son equivalentes a las adeudadas por lo manifestado anteriormente"*.

(a) El Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: "*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*". Sobre el particular, la doctrina ha enseñado que "[e]*l cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general*". Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Así mismo, el pago parcial como excepción prospera en los supuestos en los cuales, de acreditarse el pago, fue realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. De lo contrario, los pagos realizados por el deudor o un tercero serán imputados en la liquidación del crédito. El pago parcial, como medio exceptivo, debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste. Así las cosas, se cualquier monto pagado con posterioridad al mandamiento ejecutivo, se imputará como abono en la respectiva etapa de liquidación del crédito.

(b) Por su parte, de conformidad con el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Así mismo, existe subrogación legal "*del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*". Sobre este aspecto, la doctrina ha señalado que: "*[a]náloga es la situación del deudor subsidiario, vale decir, del fiador. En caso de incumplimiento de la obligación principal debe pagarla aquél, pudiendo ocurrir que la acción personal de reembolso que para tal efecto le otorga el artículo 2395 contra dicho deudor principal resulte insuficiente. Entonces, para la mejor protección de ese reembolso, el numeral 3 del artículo 1668 establece también a su favor la subrogación legal en los derechos y garantías del acreedor*". Así las cosas, el pago hecho por un tercero no tiene efectos liberatorios respecto del deudor, porque el tercero que paga su acreencia (total o parcial) adquiere, por ministerio de la ley, en los "*derechos del acreedor*"[1].

(c) La excepción de pago parcial se fundó en los pagos que la parte ejecutada manifiesta que realizó el Fondo Nacional de Garantías al acreedor (Bancolombia-ejecutante) luego de haberse librado el mandamiento de pago. En la excepción no se puso de presente algún pago realizado con anterioridad a la demanda por parte de los ejecutados o un tercero. Tampoco se fundó en que los ejecutados

[1] Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Octava edición. Ed. Temis. P. 361.

directamente hubieran realizado pagos con posterioridad a la presentación de la demanda. Es que, incluso en la proposición de excepciones y en los alegatos de conclusión, los ejecutados han reconocido la deuda y han reconocido que se encuentran obligados con Bancolombia S.A. en las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago (consecutivo 44, cuaderno 1).

Seguidamente en el interrogatorio de oficio realizado por esta sede judicial, el representante legal de la sociedad demandante puso de presente lo siguiente:

(a) Que los ejecutados ("*clientes*" de Bancolombia) no habían realizado pagos con posterioridad a la presentación a la demanda. Este aspecto no fue cuestionado ni rebatido por la defensa. Incluso en la excepción no se hace referencia a algún pago posterior realizado directamente por los ejecutados.
(b) Que el Fondo Nacional de Garantías realizó, con posterioridad al mandamiento ejecutivo, pagos con destino a las obligaciones que aquí se ejecutan, así: *"para la obligación* [terminada en] *9489 el valor pagado es de $26.578.124 que fue realizado 15 de junio año 2023; para la* [obligación terminada en] *9594 el valor pagado es de $51.932.704 también el 15 de junio del año 2023 y para la para la* [obligación terminada en] *0757 el valor pagado es de $23.127.597 efectuado el 15 de junio del año 2023 "*[2].

Seguidamente, en la etapa de fijación del litigio, las partes aceptaron de común acuerdo tener por probados los referidos pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías.

De manera que: **(1)** No puede prosperar la excepción planteada porque se trata de un pago realizado por un tercero con posterioridad al mandamiento de pago. En esa medida, se trata de un hecho posterior que no puede derruir la pretensión de la demanda. **(2)** El pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías no tiene efectos liberatorios para el deudor porque el pago fue realizado por un tercero (garante-fiador) que se subroga en los "*derechos del acreedor*" en el monto pagado[3], de conformidad con el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil. Esta subrogación tiene lugar por ministerio de la ley, con el propósito de obtener el reembolso de lo pagado. **(3)** Sin embargo, también resulta claro que se hizo un abono a la deuda de la cual es acreedor Bancolombia S.A. Así las cosas, sobre esos abonos realizados por el Fondo Nacional de Garantías, como garante de las obligaciones contraídas por los ejecutados, se resolverá en la etapa procesal correspondiente, que es la liquidación del crédito, de conformidad con el mandamiento ejecutivo, los abonos realizados por el referido fondo y las reglas que rigen la subrogación legal. En definitiva, no prospera la excepción propuesta y, en consecuencia, corresponde seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[2] Consecutivo 41, cuaderno 1. Audio 30:45 – 31:44
[3] Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Octava edición. Ed. Temis. "*Análoga es la situación del deudor subsidiario, vale decir, del fiador. En caso de incumplimiento de la obligación principal debe pagarla aquél, pudiendo ocurrir que la acción personal de reembolso que para tal efecto le otorga el artículo 2395 contra dicho deudor principal resulte insuficiente. Entonces, para la mejor protección de ese reembolso, el numeral 3 del artículo 1668 establece también a su favor la subrogación legal en los derechos y garantías del acreedor*".

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la excepción denominada "*pago parcial de la obligación*" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del auto de 26 de abril de 2023.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO. - ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P., atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$4.808.899,29 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 *"[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*". Tásense.

SEXTO. - OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.